



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA**

Une, Cundinamarca, Cuatro (4) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: No. 2013-00046-00
CAUSANTE: JORGE ESTEBAN ROMERO RIOS**

Cd. MEDIDAS CAUTELARES

Visto el Informe Secretarial que antecede y vencido el término de suspensión del proceso de la referencia, se dispone reanudar el trámite del mismo, teniendo en cuenta que se allegó la prueba ordenada por el despacho en auto calendado el doce (12) de febrero del año en curso, contentiva de la sentencia proferida dentro del proceso de Simulación No. 2017-00070-00, y por el cual se dispuso la suspensión de este proceso, se encuentra formalmente terminado.

Entra el despacho a decidir la petición de levantamiento de embargo decretada dentro del presente proceso sucesoral y que formula el Dr. Fabio Uriel Romero Susa.

ARGUMENTOS

Señala el peticionario que dentro del proceso de SIMULACION No. 2017-00070-00 de ARAMINTA ROMERO DE ROMERO contra INGRID NORLEIDY ROMERO TAUTIVA y otros, este Despacho el día 18 de julio de 2019 declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa celebrado entre Araminta Romero de Romero y el fallecido Jorge Esteban Romero Ríos, respecto del inmueble rural denominado FINCA "EL TIBAR" hoy "EL PARAISO", ubicado en la vereda Santuario de este municipio, negocio simulado que consta en la Escritura Pública No. 329 del 27 de diciembre de 2012 de la Notaría Única de Une – Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-23420, y en cuya providencia igualmente se ordenó la cancelación del registro inmobiliario de la citada escritura y la inscripción de la respectiva sentencia en el citado folio inmobiliario.

Que en el proceso de sucesión intestada No. 2015-00092 del causante JORGE ESTEBAN ROMERO RIOS se ordenó el embargo del citado inmueble rural mediante oficio 1020 del 20 de Octubre de 2015, el cual se encuentra vigente, por lo que solicita se ordene levantar el embargo de la sucesión porque el inmueble rural denominado "EL TIBAR" hoy "EL PARAISO", no le pertenece al causante de acuerdo a lo indicado en el acápite anterior.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación efectivamente dentro del presente proceso liquidatorio se encuentra embargado el bien inmueble denominado FINCA "EL

85/

TIBAR" hoy "EL PARAISO", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-23420, denunciado por algunos de los herederos reconocidos como de propiedad del causante JORGE ESTEBAN ROMERO RIOS, y el cual fuera debidamente inventariado como activo de la masa sucesoral, inventarios que se encuentran debidamente aprobados por auto calendado el 15 de marzo de 2016.

Sobre el levantamiento del embargo y secuestro, dispone el artículo 597 del C. G. del P., en su Núm. 1º. *"Si se pide por quien solicito la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente."* (Resalta el despacho).

Luego, aplicados los referidos requisitos al asunto de autos se tiene que, conforme a la solicitud del peticionario Fabio Uriel Romero Susa, se advierte una vez revisado el expediente que ni él ni su poderdante dentro del proceso de simulación, se encuentran reconocidos en este proceso sucesoral, luego de entrada no sería aplicable la norma en comento como tampoco podría el despacho decretarla de oficio porque los requisitos del artículo 597 son taxativos.

Y es que, en el caso bajo análisis, es tan evidente que el peticionario que demanda el levantamiento de la medida cautelar de embargo dentro del presente proceso de sucesión, omitió ejercer las acciones pertinentes que tenía a su alcance dentro del término de ejecutoria, teniendo a que el despacho adicionara la respectiva sentencia en el sentido de que se ordenara al señor registrador de Instrumentos Públicos levantar cualquier medida cautelar que afectara el inmueble que fue objeto de simulación absoluta.

Es así, como el artículo 287 del C..G.P. consagra *"cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos dela Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad."*

En ese orden de ideas, considera el despacho que no puede entrar a subsanar por este mecanismo la omisión en que se incurrió por encontrarse fuera de términos.

Bastan las anteriores consideraciones, para negarse la solicitud de levantamiento de la medida cautelar por improcedente en los términos en que fue planteada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

1º.- **REANUDASE** el trámite del presente proceso por cuanto el proceso de Simulación No. 2017-00070-00, y por el cual se dispuso la suspensión de este proceso, se encuentra formalmente terminado.



2°.- **NO ACCEDER** al levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble denominado FINCA "EL TIBAR" hoy "EL PARAISO", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-23420, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

REPUBLICA DE COLOMBIA
PODERA JUDICIAL

LEIDY MILENA MOSQUERA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
UNE CUNDINAMARCA
04/06/21

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA
ESTADO NUMERO 012

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 08 de Junio de 2021, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P.

Flor Marina Pardo Bernal
FLOR MARINA PARDO BERNAL
SECRETARIA